

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 307

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2018-00270-00
Actor : FABIO NELSON BERMEO Y OTROS
linasa75@hotmail.com
wilsonhurtadolopez@hotmail.com
Demandado : INPEC Y USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
anny.herrera@uspec.gov.co
juridica@inpec.gov.co
juridica.roccidente@inpec.gov.co

Guadalajara de Buga, 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Según constancia secretarial del 30 de junio de 2019, que reposa en el expediente virtual¹, en el escrito de contestación de la demanda, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC solicita la vinculación procesal del CONSORCIO PPL, conformado por la fiduciaria FIDUPREVISORA Y LA FIDUAGRARIA.

Aduce el Ente demandado que la vinculación² del mentado consorcio se hace necesaria, por cuanto de la narración de los hechos y las pretensiones, *“para la fecha en la que se vio afectado el señor FABIO NELSON BERMEO, la fiduciaria encargada de velar por la prestación del servicio de salud para la PPL, estaba en cabeza del Consorcio PPL de conformidad con lo reglado en la Ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 55 de 1985, en aras de garantizar el servicio de salud a la PPL”*.

Adicionalmente que el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-40993) de 2015 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC; cuyo objeto era *"Celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad"*. Pactándose en la cláusula segunda:

"Los recursos del Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad que recibirá la FIDUCIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de enfermedad de la PPL³ a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de

¹ 05 Traslado demanda

² 08 Contestación de la demanda, Fl 18

³ Personas privadas de la libertad

2014 y de conformidad con el modelo de atención en salud, el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud y las decisiones del Consejo Directivo del Fondo de Salud de las Personas Privadas de la Libertad..."

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El Consejo de Estado en el proceso con radicado interno 1739-15 el 23 de febrero de 2017 con referencia al tema, concluyó:

“El Litis consorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas de puedan **afectarse o beneficiarse con la decisión** o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos” (Negrilla propia).

Luego en el plenario 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)⁴ señaló sobre esta figura jurídica:

“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

*El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la **intervención de terceros** con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de **reparación directa**. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, **litisconsorte** o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.*

De igual forma, y según el artículo 171 ibídem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

*(...) **El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia** [artículo 61 del C.G.P.]”*

De donde se concluye que el Litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes.

Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes

En este caso, revisado el escrito de demanda se observa que en ningún momento se realiza imputación alguna al consorcio PPL que se solicita se vincule; no obstante, del contrato de fiducia se establece la relación sustancial entre el USPEC y el CONSORCIO PPL, para la época en la que se manifiesta el señor *FABIO NELSON BERMEO* requirió servicios de salud, objeto de la Litis.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se deberá citar al Consorcio PPL, entidad a la cual se le concederá el mismo término de traslado otorgado a la parte demandada, para que concurra al proceso, solicitando las pruebas que considere deben ser valoradas y proponga las excepciones que para el caso objeto del litigio, deban formularse.

De conformidad con lo establecido en la norma parcialmente transcrita y teniendo en cuenta que aún no se dicta sentencia de primera instancia, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se surta el término de traslado que se concederá a la entidad que se ordena vincular, esto es, al CONSORCIO PPL, a efectos que se haga parte dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario VINCULÁNDOSE al CONSORCIO PPL, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente y por correo electrónico el auto de integración de Litisconsorcio al representante legal del CONSORCIO PPL, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al CONSORCIO PPL, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina la ley 2080 de 2021 art 48. Se insta al(los) vinculado(s), para que con la contestación de la demanda allegue(n) todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer dentro del proceso (art. 175 CPACA).

CUARTO: SUSPENDER el desarrollo del proceso por el término de traslado concedido al litisconsorte.

QUINTO: Una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado, continúese con el desarrollo de las etapas procesales pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANNY HERRERA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.180.489 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.515 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada USPEC en la forma y términos del poder conferido el 23 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5647c478b211c867208f885e6775dd06aba8917407993f3ca5aeca4b884529
3

Documento generado en 19/04/2021 03:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>